



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**

Calle 19 N° 21B-26 Edificio Montana – 3<sup>er</sup> Piso. Tel: 721-40-62.

San Juan de Pasto, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00201-00 instaurada por el señor **JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.348.344 de Los Andes Sotomayor, Nariño, por conducto de apoderada judicial designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**<sup>1</sup>, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 250-7398 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, denominado “*EL Cubil*”, sin información sobre código catastral, ubicado en el municipio de Los Andes, Nariño, corregimiento El Carrizal, vereda El Palacio.

**I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras**

**1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)**

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO se vinculó al predio denominado “*EL Cubil*”, ubicado en el municipio de Los Andes, Nariño, corregimiento El Carrizal, vereda El Palacio, mediante donación verbal que le hizo su señora madre Inés Isaura Oviedo en el año de 2001, porción de terreno que se desprende de uno de mayor extensión conocido como “*EL Hilque*”. Este predio posee identificación jurídica con folio de matrícula inmobiliaria No.250-7398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, en el se encuentran inscritas varias ventas parciales del bien inmueble, a excepción de la donación hecha al solicitante por su señora madre, la cual cuenta con una extensión de 5.562 metros cuadrados, a partir del año en el que le hicieron la donación lo viene ocupando y explotando económicamente en labores agrarias principalmente en cultivos de café y plátano y en otras labores. Se tiene que el lote de mayor extensión referenciado cuenta con una superficie de 24 hectáreas aproximadamente.

1.1.2 El inmueble no reporta matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuales son y donde están ubicados, se le otorga al mismo tal calidad de baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, hacerlo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión, para lo cual se toma en cuenta que el título que allí se encuentra inscrito no es traslativo de dominio, es simplemente una inscripción que se realiza de un acto jurídico cuyo contenido no transfiere título alguno, siendo la relación del solicitante de restitución y formalización con el predio la antes mencionada de Ocupante en cuanto al predio denominado *El Cubil*.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde el punto 74875 en línea quebrada que pasa por los puntos 74874, 74873 y 74872 en dirección

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

Nororiente pasando por el punto 74871 con predio de Leonel Ramos, en una distancia de 162,8 metros. Por El Oriente, Partiendo desde el punto 74871 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 74869 con predio de Jimmy Ramos en una distancia de 36,9 metros. Por El Sur, Partiendo desde el punto 74869 en línea quebrada que pasa por los puntos 74868 y 74867, en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 74876 con predio de José Manuel Mora en una distancia de 130,8 metros. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto 74876 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 74875 con predio de Miguel Ángel Álvarez en una distancia de 32 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74867	658908,872	947345,128	1°30' 41,471" N	77°33' 2,422" O
74868	658915,614	947367,362	1°30' 41,691" N	77°33' 1,703" O
74869	658950,411	947438,415	1°30' 42,824" N	77°32' 59,405" O
74871	658986,116	947447,690	1°30' 43,987" N	77°32' 59,105" O
74873	658976,241	947407,049	1°30' 43,665" N	77°33' 0,419" O
74873	658960,235	947365,340	1°30' 43,144" N	77°33' 1,769" O
74874	658948,422	947330,753	1°30' 42,759" N	77°33' 2,887" O
74875	658929,654	947295,702	1°30' 42,148" N	77°33' 4,021" O
74876	658905,673	947316,663	1°30' 41,367" N	77°33' 3,336" O

**1.1.3** Se tiene que el *desplazamiento forzado* del solicitante se llevó a cabo en el mes de febrero del año 2006, en virtud de los enfrentamientos que se dieron en la vereda entre Los Paramilitares y miembros del ELN quienes se encontraban para la época en el corregimiento de Carrizal y en sus diferentes veredas. Refiere el reclamante de tierras que el día que salió desplazado se encontraba en la vereda San Juan trabajando en el oficio de raspar la hoja de coca, cuando escucho el enfrentamiento y por el temor a morir que le produjo este, salió con su hermano Luis Antonio Bravo hacia el municipio de La Llanada donde se alojó en casa de su sobrina Frei Álvarez, posteriormente se fueron para el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor en donde se encontraron con su familia, y se ubicaron en el coliseo del pueblo donde permanecieron por un término de quince (15) días, al cabo de dicho término deciden regresar a la vereda El Palacio y continuar trabajando el predio objeto de esta solicitud de restitución. El retorno se produjo sin ningún acompañamiento oficial.

## **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

**1.2.1** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.98.348.344 expedida en Los Andes Sotomayor, Nariño, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la *restitución* del predio denominado "*El Cubil*", ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, corregimiento El Carrizal, vereda El Palacio. Reconociéndole la calidad de ocupante al señor JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO y se ordene al INCODER que en el menor tiempo posible le adjudique el predio antes mencionado que tiene un área de cinco mil quinientos sesenta y dos (5.562 Mts<sup>2</sup>).

**1.2.3** Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, se inscriba en el Folio de Matricula respectivo la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual el INCODER adjudique el predio *El Cubil*, cancelando todo antecedente registral en general, que incluya las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono. Así mismo, al IGAC el desenglobe del predio que se

restituye que se desprende del de mayor extensión, la creación de una cédula catastral para este y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## ***II. Del trámite judicial de la solicitud.***

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, para la época Juzgado Único de Restitución de Pasto, el 29 de mayo de 2015, sin que se diera pronunciamiento alguno hasta que se produjo la creación de este Juzgado al cual se le asignó mediante reparto del 24 de diciembre de 2015, admitida por auto del 16 de febrero de 2016, y publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días 27 y 28 de febrero de 2016. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se dispuso que dado que la información recabada es suficiente para tener ilustración sobre el bien que se ha solicitado el despacho se abstiene de abrir el proceso a pruebas y se pasa a proferir el fallo respectivo.

## ***III. De los Intervinientes***

### ***3.1 Procuraduría General de la Nación.***

Con oficio No. 0230 del 16 de febrero de 2016 se notificó y dio traslado al Procurador Delegado en Tierras, de la admisión de la solicitud de Restitución y Formalización de tierras presentada por el señor JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO mediante apoderada judicial, sin que se produjere concepto alguno del Ministerio Público.

## ***IV. CONSIDERANDOS***

### ***4.1 Legitimación y competencia.***

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*El Cubil*”, en el municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, corregimiento El Carrizal, vereda El Palacio.

### ***4.2 Requisito de procedibilidad.***

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda, que obra a folios 32 y 33 del cuaderno de actuación.

### ***4.3 Problema Jurídico***

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [ *fáctico*<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub judice, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>6</sup> o el *despojo*<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>8</sup>, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

<sup>2</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup>*Ibidem*.

<sup>8</sup>*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>12</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, caso único en el mundo, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>14</sup>.

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos<sup>15</sup> se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica<sup>16</sup> si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>17</sup>, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio<sup>18</sup>; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica<sup>19</sup>, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio<sup>20</sup>. Hoy día el INCODER se encuentra en liquidación y sus competencias están siendo asumidas por la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con lo

<sup>15</sup>El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

<sup>16</sup>Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

<sup>17</sup>Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>18</sup>Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

<sup>19</sup>Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup>Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

siguientes requisitos: **i)** que **no exceda la Unidad Agrícola Familiar**<sup>21</sup> (art. 74 de la ley 1448 de 2011); **ii)** haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)<sup>22</sup>; **iii)** no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); **iv)** dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 *ibídem*); y **v)** que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 *ut supra*)<sup>23</sup>.

#### **4.8 Del caso en concreto.**

##### **4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de Los Andes Sotomayor y el Departamento de Nariño.**

###### *Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.*

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

Desde el punto de vista histórico, el problema de la tierra en Colombia ha marcado los planteamientos de los partidos políticos, sobre todo en la primera mitad del siglo XX con los partidos Liberal y Conservador. Además, ha sido un tema bandera y una de las razones del impacto político de la guerrilla de la FARC. Uno de los problemas más importantes que hay en el país en relación con la tierra es la informalidad, lo cual se debe a que las políticas de reforma agraria se han basado en la idea de la ocupación, es decir, el Estado puede adjudicar tierras a sujetos de reforma agraria que ocupen de facto un terreno baldío. De allí que el 48% de la tierra en Colombia no se encuentra formalizada, esto es, son tierras que no cuentan con un título jurídico de propiedad que esté inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos.

Después de varios días de continuos enfrentamientos en el área del municipio de Los Andes Sotomayor, agregándose además la invasión de los hogares de la comunidad por miembros de los grupos paramilitares, quienes abordaron las casas de los moradores convirtiéndolas en

<sup>21</sup>Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>22</sup>Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011–.

<sup>23</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

guaridas, usando además a las personas como escudos humanos, el peligro entonces era inminente y así se origina el éxodo de las familias en busca de refugio a partir de la segunda semana de febrero de 2006. En ese contexto se desplaza el solicitante y su núcleo familiar.

#### **4.8.2 Contexto individual de violencia del señor José Roberto Bravo Oviedo.**

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO, abandonó el domicilio que tenía en la vereda El Palacio, perteneciente al corregimiento de El Carrizal, en el municipio de Los Andes Sotomayor, en febrero del año 2006 ya que se estaban presentando enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, y el primer grupo ilegal antes mencionado se había apoderado de sus viviendas y a las personas las tomaban como escudos humanos, lo cual creo para toda la comunidad un peligro inminente. Como consecuencia de lo anterior el solicitante se vio obligado en la segunda semana de febrero a abandonar su predio y se desplazó en compañía de su hermano Luis Antonio Bravo hacia el municipio de Las Llanadas y se alojó en casa de su sobrina Frei Álvarez. Posteriormente se dirigieron hasta la cabecera municipal de Los Andes Sotomayor en donde se reencontraron con su familia, ahí les tocó alojarse y permanecer por espacio de quince (15) días en el Coliseo, para luego retornar a su vereda y continuar trabajando en el predio.

Su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba conformado por las siguientes personas: su señora madre, Inés Isaura Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía número 27.307.072, por sus hermanos, José Gumercindo Bravo con cédula de ciudadanía número 98.348.157, Carmen Cecilia Oviedo identificada con la cédula de ciudadanía 27.308.424 y Luis Antonio Bravo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.348.556.

Así lo ratifica en la ampliación de la declaración ante la UAERTDP recibida el 2 de diciembre de 2014, donde indica además que ha ejercido actos de señora y dueña sobre el predio desde el año 2003, que lo adquirió por donación que le hizo su señora madre de nombre Inés Isaura Oviedo con una extensión de un poco más de media hectárea, el cual forma parte de uno de mayor extensión de nombre El Hilque, manifiesta que ha tenido principalmente cultivos de café y de plátano, que se considera dueño del inmueble el cual ha sido más que todo una finca de trabajo, ya que vive en cercanías de este a pocos minutos caminando, que la posesión ha sido pública y pacífica, sin que nadie halla llegado a molestarlo y solo interrumpida a raíz del desplazamiento forzado a que nos referimos. Indica que le tocó retirarse del predio por el temor ante lo hechos de orden público que se venían dando en su vereda, ocasionados por los enfrentamientos en el sector, el hecho que los paramilitares se apoderaran de sus viviendas y que en otras circunstancias no se pudiera salir de sus casas, de que eran víctimas. (Folios 85 a 91).

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por el UAEGRTD. Es así como el señor Oscar Rubí Álvarez (Folios 92 a 94) el día 3 de febrero de 2015 ante la Unidad manifiesta que "...*el vive en la vereda palacio en el municipio Los Andes, vive con doña INES ISAURA OVIEDO y con tres hermanos más JOSE GUMERCINDO, ANTONIO y CARMEN OVIEDO.....Si, ese día hubo unos enfrentamientos primero se dieron en la vereda Palacio, y el en ese momento se encontraba en la vereda San Juan del municipio de Los Andes, queda ubicada yendo para cumbitara, estaba trabajando, jornaleando por allá y hubieron otros enfrentamientos por esa zona, como en ese tiempo en todas partes por acá habían combates entonces él salió de la vereda San Juan, había pasado por la llanada y cayó al casco urbano del municipio de Los Andes y aquí se encontró con el resto de la familia, con la mamá y los hermanos, además de todos los vecinos, aquí ya declararon ante la personería y me conto que ya esta reconocido como desplazado. Cuando estuvieron en el casco urbano, se quedaron en el albergue que estaba instalado al lado del Estadio unos 15 días más o menos, y de ahí retornaron a la vereda Palacio, porque ya estaba como más tranquilo el ambiente y pues tocaba subir para ver los predios...*", de otro lado, el testigo Juan Carlos Oviedo Guerrero (Folios 95 a 97) también ante la Unidad de Restitución de Tierras, informa al despacho al igual que el otro declarante que este señor vivía con su señora madre y sus tres hermanos



arriba mencionados y que el día que se desplazo estaba trabajando en la vereda San Juan, corrobora el recorrido hecho por él y sus familiares, para luego volver a su vereda cuando el ejército les avisó que habían cesado los enfrentamientos, manifiesta que el solicitante es dueño del predio que lo adquirió de parte de su señora madre por donación que ella le hizo, y que lo ha ocupado y poseído desde el año 2000.

Se tiene que realizada la consulta en la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas a través de la herramienta VIVANTO, se observa que el solicitante se encuentra registrado en dicha base de datos, con estado de INCLUIDO. Teniendo como base la declaración rendida ante la personería de Los Andes Sotomayor. Se concluye que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor José Roberto Bravo Oviedo que abandonó su predio, se produjeron enfrentamientos entre el ejército, los paramilitares y la guerrilla, con explosiones y disparos en la vereda donde está ubicado el inmueble materia de restitución.

Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “El Cubil”, en el cual habitaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

#### ***4.8.3 Relación Jurídica del señor José Roberto Bravo Oviedo con el predio denominado “El Cubil”.***

Según lo que se indica en la solicitud, el señor José Roberto Bravo Oviedo adquirió el predio objeto de la reclamación mediante donación que le hizo su señora madre Inés Isaura Oviedo hacia el año 2.000, fecha a partir de la cual lo viene ocupando y explotando económicamente.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio de 5.562 metros cuadrados en el tiempo, desde hace más de 15 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2006 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda El Palacio. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por el solicitante, mediante hechos positivos propios de dueño ejecutados por el y al no existir antecedente registral en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 5.562 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio<sup>24</sup>.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5

---

<sup>24</sup>Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

kilómetros alrededor de zonas de recursos naturales no renovables. Adicionalmente no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT, sin que exista concepto de Corponariño, que exprese lo contrario.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continua desde su obtención, para cultivos de café y plátano entre otros. Igualmente el solicitante, informó en su declaración que el predio es solo para explotación. En relación con el impuesto predial, manifiesta que nunca le ha llegado recibo de cobro y que desconoce donde se paga este, en tal sentido, de ser deudor de este impuesto, se tiene que el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, se entiende cumplido con la información y pruebas arrimadas a la actuación.

Así mismo, se pudo establecer que el señor José Roberto Bravo Oviedo no es propietario o poseedor de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación por más de 15 años, de manera pública, ejerciendo sobre el una explotación consistente en adecuación de cercas y el cultivo de café, plátano y árboles frutales.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que el señor José Roberto Bravo Oviedo, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado *“El Cubil”* ubicado en la vereda El Palacio, corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, o en su defecto La Agencia Nacional de Tierras, para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor José Roberto Bravo Oviedo.

#### ***4.8.4 Medidas de reparación integral en favor del señor José Roberto Bravo Oviedo y su núcleo familiar.***

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de El Carrizal del municipio

de Los Andes Sotomayor. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante, más cuando el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en su predio. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda El Palacio, Corregimiento de El Carrizal, municipio de Los Andes Sotomayor, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia. En esta decisión no se impartirán ordenes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al no existir menores en el núcleo familiar del solicitante de tierras. Tampoco se atenderá la solicitud de programas para la implementación del buen uso del tiempo libre y la atención a familias guardabosques, que no son del resorte de este Juez.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto*, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### RESUELVE

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución y formalización* en favor del señor **JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.348.344 de Los Andes Sotomayor, Nariño, en relación con el predio denominado “*El Cubil*”, ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, corregimiento El Carrizal, vereda El Palacio. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.

**Segundo. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -*INCODER*-, o en su defecto a La Agencia Nacional de Tierras, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor del señor **JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.348.344 del predio baldío denominado “*El CUBIL*”, ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor, corregimiento de El Carrizal, vereda El Palacio, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que el solicitante ha demostrado tener la Ocupación sobre el inmueble.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde el punto 74875 en línea quebrada que pasa por los puntos 74874, 74873 y 74872 en dirección Nororiente pasando por el punto 74871 con predio de Leonel Ramos, en una distancia de 162,8 metros. Por El Oriente, Partiendo desde el punto 74871 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 74869 con predio de Jimmy Ramos en una distancia de 36,9 metros. Por El Sur, Partiendo desde el punto 74869 en línea quebrada que pasa por los puntos 74868 y 74867, en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 74876 con predio de José Manuel Mora en una distancia de 130,8 metros. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto 74876 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 74875 con predio de Miguel Ángel Álvarez en una distancia de 32 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74867	658908,872	947345,128	1°30' 41,471" N	77°33' 2,422" O
74868	658915,614	947367,362	1°30' 41,691" N	77°33' 1,703" O
74869	658950,411	947438,415	1°30' 42,824" N	77°32' 59,405" O
74871	658986,116	947447,690	1°30' 43,987" N	77°32' 59,105" O
74872	658976,241	947407,049	1°30' 43,665" N	77°33' 0,413" O
74873	658960,235	947365,340	1°30' 43,144" N	77°33' 1,769" O
74874	658948,422	947330,753	1°30' 42,759" N	77°33' 2,887" O
74875	658929,654	947295,702	1°30' 42,148" N	77°33' 4,021" O
74876	658905,673	947316,863	1°30' 41,367" N	77°33' 3,336" O

**Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 250-7398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño.

**Tercero. ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes a dicha actuación, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 250-7398 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, *cancelará* las anotaciones números 11 y 12 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desglose del predio de mayor extensión al que pertenece sin código catastral, ante la entidad competente -*Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de cinco días.

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Quinto. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El Cubil, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

**Sexto. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, aplique a favor del señor **JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.348.344 de Los Andes Sotomayor, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Séptimo. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al beneficiario objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa

entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa. Para lo antes dicho contara con el respaldo y acompañamiento de la Alcaldía de Los Andes Sotomayor y de la Gobernación del departamento de Nariño, a quienes deberá informar al respecto.

**Octavo. ORDENAR** al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, incluyan de forma prioritaria al solicitante, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Partiendo del estudio de priorización que haga inicialmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Una vez se materialice esta situación deberá informarse a este despacho.

**Noveno. ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que incluya al señor **JOSE ROBERTO BRAVO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No.98.348.344 de Los Andes Sotomayor, en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y Abandono Forzado por causas del conflicto armado suscitado en la vereda El Palacio del municipio de Los Andes Sotomayor, en el año 2006, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la ley 387 de 1997, con el fin de que la víctima reciba la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad con la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, le asiste.

**Decimo.** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Los Andes Sotomayor, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2006 en la Vereda El Palacio, Corregimiento El Carrizal de esa jurisdicción, de acuerdo con la Política Pública vigente, con el fin de que la población desplazada logre su pleno restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.
- b) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas que, en el Corregimiento El Carrizal, vereda El Palacio del Municipio de Los Andes Sotomayor y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria del presente solicitante, para beneficiarlo a él y su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.
- c) A la Alcaldía Del Municipio De Los Andes Sotomayor y a La Gobernación De Nariño, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos necesarios para la implementación de construcción y adecuación de obras que mejoren el saneamiento básico en la vereda Palacio. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública.

- d) A la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor. Así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando así no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- e) Al Ministerio de Salud y la Protección Social para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas intervenga en la Vereda El Palacio, Corregimiento de Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.
- f) Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria al presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- g) Ordenar al Departamento de Nariño por intermedio de la Secretaria de Educación Departamental la implementación de programas que permitan la viabilidad de desarrollar planes para el mejoramiento de la educación en todos sus niveles en la jurisdicción del corregimiento de El Carrizal, incluida la atención del numero de docentes, mejoramiento de pupitres, instalación de bibliotecas, proporcionar material lúdico y la educación para el adulto mayor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**

**Juez**